



Barranquilla, D.E.I.P., VEINTIDOS (22) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RAD. 080013110003-2023-00461-00	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA DE AVILA
ACIONADO:	NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO
ASUNTO:	FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor **GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA DE AVILA**, actuando en nombre propio, contra **NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO** la por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, seguridad social y al mínimo vital.

El accionante fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,
HECHOS

Señala el actor que presentó demanda en contra de las accionadas a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañera permanente CENIT DEL CARMEN VILLA CASTELLAR.

Luego de las instancias propias de este tipo de proceso, el consejo de estado mediante sentencia de marzo 16 de 2023 precisó que la condena impuesta por el a-quo a título de restablecimiento del derecho debe ser cumplida por las hoy accionadas.

Indica el accionante que su apoderada presentó la reclamación administrativa y la secretaría de educación se negó a recibirla la solicitud de manera física, por lo que la radicó a través de la plataforma humano en línea con radicado BRQ2023ER031316, la plataforma rechazó la solicitud por considerar que faltaban algunos documentos.

Como último requisito le exigieron certificación de su cuenta bancaria, suministró la de su apoderada judicial por no contar con una, el hecho que la secretaría de educación no reciba la certificación bancaria de su abogada viola el derecho al trabajo, y al debido proceso. El no darle cumplimiento se estaría ante un fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 2 de noviembre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas, para lo cual se libraron los oficios de rigor.

CONTESTACIÓN

• MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

Señala que FIDUPREVISORA S.A., es una sociedad de economía mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

Por tanto, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no es, ni representa al Fondo Nacional Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: :





de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón clara por la que cualquier DEMORA o IRREGULARIDAD en el trámite no le es imputable.

Que las secretarías de educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal. El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

En ese orden de ideas, resulta claro que la acción constitucional no es la propicia para obtener el cumplimiento de una providencia judicial pues este escenario desconocería los mecanismos enunciados como los idóneos para obtener el cumplimiento y materialización de las condenas del caso particular, adicional a esto, en el presente caso no se ha dado ninguno de estos presupuestos y no existió una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, razón por la cual deberá declararse improcedente la acción de tutela.

• **FIDUPREVISORA:**

FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, reitera que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.

PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Recalca que mi representada a la fecha no ha recibido el Acto Administrativo que reconoce la pensión. Sumado a esto, se recalca que mi representada no ha recibido petición alguna como quiera que las comunicaciones se han radicado directamente en la secretaría de educación.

Por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A., por lo que pide se desvincule de este trámite.

• **SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL - ALCALDIA DE BARRANQUILLA**

Informa la accionada que la prestación en mención fue iniciada el día 26/07/2023, que fueron cargados los documentos y enviados al Ente el día 11/09/2023, que fueron validados los documentos el día 25/09/2023 y estos se devolvieron al solicitante con las observaciones y documentos que debía aportar. Pasado el término para aportar o documentos el estado de la solicitud paso a desistida.

Es por esto que consideran que de no cumplir con el lleno de requisitos y no haberse

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp: :





radicado en debida forma como le notifico por el sistema Humano, como aparece en los pantallazos aportados, la entidad territorial no podría violar el debido proceso de enviar a estudio sin la documentación requerida.

PRUEBAS:

Se tuvieron como tales las aportadas con la presentación de la tutela y las aportadas con la contestación de esta.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura en el presente caso violación a los derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y mínimo vital al no resolver por parte de las accionadas la inclusión en nómina del accionante?

CONSIDERACIONES GENERALES:

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Además, dispone la norma que el amparo resultará procedente siempre y cuando el afectado no disponga de medios de defensa judiciales, resaltando con ella su carácter subsidiario, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. - Así como también que en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución, poniendo de presente su naturaleza efectiva, inmediata o preferente.

El desarrollo legal de la Acción de Tutela está contenido en el Decreto N° 2591 de 1991, cuyo artículo 6º señala varias causales de improcedencia de la misma y entre ellas: "... 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda. Veamos:

Legitimación en la causa por activa.

En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. La tutela fue interpuesta por el señor GABRIEL ENRIQUE ZÚÑIGA DE ÁVILA, que es la persona presuntamente afectada por los hechos objeto de acción constitucional.

Legitimación en la causa por pasiva.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp:





Se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, puesto que son entidades del orden nación cuya acción presuntamente viola los derechos fundamentales aludidos por el accionante.

Inmediatez.

La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, pues se constata que la solicitud de amparo constitucional fue interpuesta en un término razonablemente oportuno.

Subsidiariedad.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de naturaleza ius fundamental.

Para el presente caso se puede observar que el accionante cuenta con otros mecanismos idóneos para la obtención de sus pretensiones y que permiten a su vez la defensa de los derechos fundamentales aludidos, por lo que se reconoce cumplido el presente requisito.

CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del accionante GABRIEL ENRIQUE ZÚÑIGA DE ÁVILA, en el hecho que a la fecha las accionadas no han proferido la resolución o acto administrativo de inclusión en nómina.

Las entidades accionadas en sus descargos manifestaron que es la secretaría de educación la que en ultimas no ha remitido a la Fiduciaria el acto administrativo a fin de proceder de conformidad.

Por su parte, el despacho verificando encontró, que tal como se evidencia en las pruebas presentadas por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA el trámite se inició el día 26 de julio de 2023, que el día 11 de septiembre de 2023 fueron cargados los documentos y enviados al ente, que realizaron la validación de los documentos el día 25 de septiembre del 2023 y los documentos fueron devueltos al solicitante apoderado con las observaciones y documentos que debían aportar.

Sin embargo, agotado el término del mes para que se completara la solicitud con los documentos requeridos la petición se encontró desistida tal como se establece en la Ley 1755 de 2015 en su Artículo 17.

Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Como fue informado por parte de los accionados el proceso que se debe agotar se Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp:





encuentran ilustrado en los links que se muestran a continuación:

El Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se permiten poner a disposición de los Docentes y Directivos Docentes, el nuevo módulo en línea de gestión y liquidación de Pensiones. A través del Sistema Humano en Línea el docente podrá:

- Hacer la solicitud de las pensiones y generar el radicado de la prestación.
- Hacer seguimiento a la trazabilidad de las solicitudes de las prestaciones. Es importante ingresar continuamente para revisar el resultado de cada etapa.
- Notificarse del Acto Administrativo con el resultado del estudio de la solicitud de pensiones.

Que el Fomag en su página publicó los manuales y tutoriales de radicación de trámites en el link
<https://www.fomag.gov.co/noticias/solicitud-de-pensiones-y-auxilios-en-linea/>

https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2023/12/Guia-del-Docente-Otros-Tramites_V2.pdf

Que el Sistema Humano en Línea, es un aplicativo administrado Soporte Lógico implementado por el Ministerio de Educación Nacional quien habilitó para solicitudes de pensiones y auxilios, donde el docente a través de su usuario y contraseña puede hacer su seguimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial ha evidenciado, que, no hay petición activa en el presente caso, en razón a que no se completó el trámite de tal solicitud, en razón a esto, se concluye que no hay lugar a amparar sus derechos fundamentales invocados. Por lo anterior se le insta al accionante a radicar en debida forma y con el lleno de los requisitos que se instruyen, para que de esta manera la parte accionada pueda estudiar y enviar a la Sociedad Fiduciaria el estudio del cumplimiento de Fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de familia de Barranquilla, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

1º Declarar improcedente la TUTELA presentada por el señor GABRIEL ENRIQUE ZUÑIGA DE AVILA contra la NACION COLOMBIANA – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO por las razones expuestas en esta providencia.

2º. - NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes, al Defensor del Pueblo personalmente, por telegrama o por cualquier medio expedito.

3º.- De no ser impugnado el presente fallo dentro del término de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo WhatsApp:





GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8ed62bd7dcf402efc03d0a0ba96e7dbc9421dfe8bd3a61a72af9b8e882cc31

Documento generado en 22/01/2024 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>